

GRUPO D

CATEGORIAS PROFESIONALES:

—Capataz de Cuadrilla	4
—Capataz de Explotación	3
—Oficial 1ª Conductor	15
—Oficial 1ª Oficios Varios	2
—Oficial 1ª Cocinero	4
—Oficial 1ª Mecánico	1
—Oficial 1ª Agrícola	6
—Vigilante de Obra	1
—Oficial 2ª Oficios Varios	6
—Oficial 2ª Ayud de Cocina	13
—Oficial 2ª Albañil	1
—Oficial 2ª Explotación	3
—Auxiliar Sanitario	1
TOTAL GRUPO D:	60

GRUPO E

CATEGORIAS PROFESIONALES:

—Peón Especializado	20
—P.S.A.	32
—P.E.S.D.	44
TOTAL GRUPO E:	96
TOTAL LABORALES:	166

ANEXO III

PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO
CUERPO DE MAESTROS.

ESPECIALIDADES:

—Infantil	104
—Filología Inglesa (FI)	122
—Educación Física (EF)	121
—Música (MU)	62
—Pedagogía Terapéutica (PT)	78
—Audición y Lenguaje (AL)	41
TOTAL CUERPO DE MAESTROS:	528

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

697 *DECRETO 42/2002, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria.*

La aprobación de la presente norma se funda en los diversos títulos competenciales que corresponden como exclusivos a la Comunidad Autónoma de Aragón, según los apartados 12º, 19º, 34º y 40º, del Estatuto de Autonomía sobre las siguientes materias: agricultura ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, comercio interior, defensa del consumidor y del usuario y ferias y mercados, industria y sanidad e higiene. Igualmente es procedente señalar que también dispone la Comunidad Autónoma de competencia exclusiva sobre investigación científica y técnica, de acuerdo con el art. 35.1, 29º del Estatuto aragonés, competencia que resulta básica para permitir que la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria, realice el papel que este Decreto le encomienda.

La importancia del papel de los poderes públicos en la protección del derecho a la salud y los intereses de los consumidores deriva de la propia Constitución Española que recoge entre los principios rectores de la política social y económica el derecho a la protección de la salud, para cuya efectividad el artículo 43 encomienda a los poderes públicos la adopción de medidas preventivas y también la garantía de la defensa de los consumidores y usuarios para lo que los poderes públicos, mediante procedimientos eficaces deben proteger la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los consumidores, circunstancia esta que viene expresada en el artículo 51 del texto constitucional.

Dado que es una responsabilidad contemporánea de los distintos gobiernos garantizar alimentos seguros y saludables en un mercado cada día más abierto y globalizado y por otra parte muy exigente especialmente en los países más desarrollados, se hace necesario adoptar medidas preventivas en la ingesta de alimentos ya que es fundamental para la buena salud de los ciudadanos siendo evidente que adoptar medidas previas supone evitar disfunciones y disminuir el gasto público en materia logística y en farmacia.

Por otro lado las disposiciones legislativas aprobadas tanto en el marco estatal como autonómico en materia de protección de la salud y de los consumidores y usuarios contiene importantes previsiones que tienen por fin minimizar los riesgos que para la salud pueden derivarse consecuencias del consumo de alimentos, poniendo especial énfasis en la aplicación de medidas de prevención de riesgos, todo ello se recoge en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y en la Ley 8/1997, de 30 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con este Decreto se pretende la puesta en marcha de un órgano que fundamentalmente actuará de forma colegiada y, con absoluta independencia, evaluando los productos utilizados en las líneas de producción agroalimentarias, en todas sus fases de producción y distribución: «desde el campo a la mesa». Su misión de orientación y recomendación al resto del poder público, hará que este, competente en última instancia para la gestión del riesgo, tome las decisiones adecuadas para garantizar la seguridad alimentaria con apoyo y contraste científico y social suficiente.

La Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria, será el instrumento idóneo para ser consultado sobre proyectos y planes de control y de vigilancia emanados por la Administración de la Comunidad Autónoma, así mismo, colaborará en adecuar la coordinación entre los diferentes órganos responsables en materias relacionadas con la seguridad alimentaria.

La aparición de órganos y entidades similares al órgano que esta norma crea tanto en el ámbito del Estado español, como en el de la Unión Europea, obliga a la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria a coordinar sus acciones y criterios con todos aquellos, para homogeneizar la aplicación de los principios de la legislación europea en materia de seguridad alimentaria y evitar que se creen situaciones desiguales de competencia en los distintos ámbitos.

El Gobierno de Aragón se suma con esta iniciativa a los países que más protección dedican al campo de la seguridad alimentaria, cumpliendo su aprobación con los principios y requisitos que emanan de la Unión Europea y también con lo estipulado en los artículos 43 y 51 de la Constitución Española, compatibilizando los valores en ellos protegidos con los contenidos que se derivan del artículo 40 de la Carta Magna, cuando pone de manifiesto que «Los poderes públicos «promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa...»

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y de Salud, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 25 de febrero de 2003.

DISPONGO:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la creación de la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo

Agencia) y la determinación de su organización, funcionamiento y régimen jurídico.

Artículo 2.—Definición y naturaleza.

1.—La Agencia es un órgano administrativo de asesoramiento, coordinación y participación en materia de seguridad alimentaria.

2.—La Agencia se organiza bajo el principio de especialidad y actuará con sujeción a los principios señalados en los artículos 7 y 14 del presente Decreto.

Artículo 3.—Adscripción orgánica.

1.—La Agencia se adscribe al Departamento con competencia en materia de agricultura y alimentación.

2.—La Agencia dispone de autonomía funcional actuando con plena independencia y objetividad.

3.—No obstante lo establecido en los párrafos anteriores la Agencia estará sometida al control de eficacia y eficiencia establecido en el artículo 41 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y los Departamentos competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo evaluarán y controlarán los resultados de la actividad de la Agencia.

Artículo 4.—Régimen Jurídico.

1.—La actuación y organización de la Agencia se sujeta a lo previsto en este Decreto, en su Reglamento de Régimen Interior y en las disposiciones reguladoras de los órganos colegiados de las Administraciones públicas.

2.—El Reglamento de Régimen Interior se aprobará por el Presidente de la Agencia, oídas las tres Comisiones de la misma.

Artículo 5.—Finalidad de la Agencia.

1.—La creación de la Agencia tiene por finalidad contribuir a alcanzar en el ámbito territorial de Aragón un alto nivel de la seguridad alimentaria y de protección, en ese ámbito, de los intereses de los consumidores, ofreciendo confianza e información objetiva, basada en el principio de comprobación científica, tanto a los agentes económicos del sector alimentario como a los consumidores, debiendo igualmente, garantizar la participación en su actividad de los diferentes intereses colectivos afectados por la seguridad alimentaria.

2.—La Agencia será, en el territorio de Aragón, el centro de referencia, en materia de seguridad alimentaria, de la actuación de los órganos de la Administración autonómica y de los particulares.

CAPITULO II DE LA ACTIVIDAD DE LA AGENCIA

Artículo 6.—Ambito material de actuación.

1.—La Agencia desarrollará su actuación respecto a la seguridad de los alimentos destinados al consumo humano, incluyendo ello la nutrición y todos aquellos aspectos de calidad alimentaria que puedan incidir en la salud humana, comprendiendo todas las fases de la cadena de producción alimentaria, desde la producción primaria hasta la llegada del producto al consumidor.

2.—El ámbito material de la actuación de la Agencia comprende aquellos aspectos de sanidad animal y vegetal que, directa o indirectamente afecten a la seguridad alimentaria, incluidos los piensos para la alimentación animal.

Artículo 7.—Principios de funcionamiento.

La Agencia desarrollará su actividad con sujeción a los siguientes principios de funcionamiento:

a) Actuar con independencia y transparencia sin perjuicio del derecho de confidencialidad.

b) Potenciar las actuaciones de prevención de posibles riesgos para la salud de los ciudadanos.

c) Fundar su actuación en la evaluación de riesgos.

d) Compatibilizar la protección de la seguridad alimentaria con la libre circulación de mercancías.

e) Actuar preventivamente, mejorando la identificación de riesgos emergentes, teniendo por base la rapidez en la actuación.

f) Fundar su actuación sobre una base científica y técnica altamente cualificada, independiente y eficiente.

g) Actuar con inmediatez y precaución, especialmente en los casos de crisis alimentarias.

Artículo 8.—Funciones.

1.—La Agencia actuará con total independencia y transparencia en la evaluación de los riesgos en el ámbito de la seguridad alimentaria.

2.—La Agencia desarrollará funciones de carácter consultivo y de recomendación a los poderes públicos, correspondiendo a éstos la fijación del nivel de riesgo y la gestión del mismo, pudiendo proponer estrategias de coordinación de la actuación de los órganos ejecutivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.—En particular corresponde a la Agencia en el ámbito de su actuación:

a) Asesorar científica y técnicamente en todas aquellas cuestiones que tengan una incidencia directa o indirecta en la seguridad alimentaria de los consumidores, tanto a iniciativa propia, como a solicitud de los diferentes órganos de la Administración Pública o de los sectores económicos y sociales implicados en dicha seguridad.

b) Participar en el análisis de los riesgos alimentarios mediante su evaluación, correspondiendo la gestión de los mismos al resto de órganos de la Administración Autonómica.

c) Proveer a los distintos órganos de la Administración autonómica y a los sectores afectados de dictámenes científicos e información en general, rigurosos y contrastados

d) Proponer procedimientos de coordinación de la actividad llevada a cabo por los órganos ejecutivos de la Administración autonómica.

e) Diseñar y proponer mecanismos de coordinación para conseguir una actuación armónica y eficaz con los órganos y entidades del resto de Administraciones y entidades públicas.

f) Promover cuantas acciones informativas sean precisas destinadas a los consumidores y otros colectivos afectados, con el fin de dar a conocer la naturaleza de los riesgos, así como las medidas que se adopten o deban adoptarse para prevenir, reducir y eliminar los riesgos.

g) Emitir informe sobre los proyectos y planes de control y regulación de riesgos elaborados por la Administración autonómica.

h) Proponer a los distintos órganos de la Administración autonómica los asuntos que prioritariamente deben ser objeto de regulación y control.

i) Proponer el desarrollo de métodos uniformes de determinación de riesgos.

j) Proponer los contenidos mínimos que deberán tener los planes específicos que para cada crisis puedan aprobar los órganos ejecutivos.

k) Actuar en el ámbito autonómico como centro de referencia en la evaluación de riesgos.

l) Cualesquiera otras actuaciones que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.—Actuación en el análisis de riesgos.

1.—La Agencia, a través de su Comisión Científica, procederá a la evaluación científica de los eventuales riesgos para la seguridad alimentaria, dando traslado del resultado de su actuación a los órganos y entidades responsables de la gestión de la materia correspondiente.

2.—Los órganos gestores, de acuerdo con la información que la Comisión Científica les haya suministrado, así como con aquella otra que disponga, procederán a la valoración de

las medidas que sea necesario aplicar para reducir los eventuales riesgos a un nivel razonable.

3.— Toda la información y documentos que se deriven de lo previsto en los apartados anteriores será puesto a disposición de la Comisión Permanente, que adoptará las medidas necesarias para coordinar la actuación sobre los riesgos de que se trate.

Artículo 10.—Programación.

1.— La actuación en materia de seguridad alimentaria se funda en el principio de programación.

2.— La Agencia, en colaboración con el resto de órganos de la Administración autonómica competentes en la materia, diseñará un Plan General de Emergencia y unos Planes Específicos para cada situación de crisis.

3.— El procedimiento de aprobación y el contenido mínimo común que hayan de tener los Planes se determinará mediante Orden conjunta de los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo.

Artículo 11.—Difusión de los trabajos de la Agencia.

1.— Anualmente cada una de las Comisiones de la Agencia elaborará una Memoria de las actividades que haya desarrollado, a la vista del contenido de esas tres Memorias el Presidente, previo su conocimiento por el grupo de trabajo a que se refiere el artículo 21.3, aprobará la Memoria Anual de las Actividades de la Agencia, a la que se dará la mayor difusión posible.

2.— Los Dictámenes, Informes, Estudios, Recomendaciones, Acuerdos, Actas y cuantos documentos hayan sido elaborados por la Agencia u obren en su poder podrán ser consultados por los ciudadanos de acuerdo con la legislación correspondiente.

3.— La Agencia divulgará toda aquella información que pueda resultar relevante para los consumidores y los titulares de intereses económicos.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION DE LA AGENCIA

Artículo 12.—Composición.

La Agencia esta compuesta por su Presidente, por su Secretario y por los Vocales que forman las tres Comisiones en que se estructura.

Artículo 13.—Organización.

1.— La actividad de la Agencia se desarrollará a través de su Presidente y de las Comisiones que se expresan en el apartado 4.

2.— Las Comisiones son grupos de trabajo en que se estructura la Agencia para permitir el desarrollo de su actividad de acuerdo con el principio de especialidad.

3.— Las Comisiones que se especifican en este artículo estarán compuestas por el Presidente, el Secretario y los Vocales que en cada caso se señalan.

4.— La Agencia se organiza en las siguientes Comisiones:

- a) Comisión Permanente.
- b) Comisión Científica.
- c) Comisión Consultiva.

Artículo 14.—Principios de organización.

La Agencia se ordena de acuerdo con los siguientes principios de organización:

a) Apertura a la comunicación e intercambio de posiciones e información con los consumidores y otros agentes interesados.

b) Cooperación y coordinación con el resto de los órganos y entidades responsables en materia de seguridad alimentaria, sean éstos de la Administración autonómica o de cualquier otra Administración.

c) Garantía de la independencia y la transparencia en su actuación, sin menoscabo de la necesaria confidencialidad.

d) Independencia de su actividad, sin perjuicio de su sometimiento a una evaluación continua.

Artículo 15.—El Presidente.

1.— El Presidente de la Agencia la representa ante otros órganos de la Administración autonómica y ante otras Administraciones Públicas.

2.— Al Presidente le corresponde coordinar y armonizar la actuación de las diversas Comisiones en que se estructura la Agencia para prestar su actividad, así como garantizar el adecuado funcionamiento de la misma. En particular son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las Comisiones de la Agencia.
- b) Distribuir los asuntos entre las diversas Comisiones de acuerdo con las funciones que a cada una le correspondan.
- c) Dirimir con su voto los empates que pueden suscitarse en las Comisiones, respecto a los asuntos sobre los que tengan que pronunciarse.
- d) Prestar su conformidad a los gastos derivados de los servicios de la Agencia.

e) Proponer a los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo la inclusión en el anteproyecto de presupuesto del Departamento de adscripción de la Agencia de los créditos necesarios para atender adecuadamente el funcionamiento de la Agencia.

f) Autorizar cuantos Acuerdos adopten las Comisiones de la Agencia y ordenar, a través de los Vicepresidentes de cada una de las Comisiones, lo necesario para su ejecución.

h) Cualesquiera otras que se le encomienden en este Decreto, en el Reglamento de Régimen Interior de la Agencia, o en otras disposiciones.

3.— El Presidente será nombrado por Acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo, entre personas de reconocida competencia profesional en materia de seguridad alimentaria, dentro del ámbito material fijado en el artículo 6.

4.— El mandato del Presidente será de tres años, pudiendo renovarse por otros dos de igual duración.

Artículo 16.—La Comisión Permanente.

1.— La Comisión Permanente elaborará, propondrá y aprobará procedimientos para la coordinación de las actuaciones de los órganos de la Administración autonómica responsables de la gestión en materia alimentaria. Le corresponde también establecer y alcanzar los mecanismos de coordinación necesarios para actuar armónica y eficazmente con los órganos y autoridades alimentarias del resto de las Administraciones y entidades públicas.

2.— La actuación de la Comisión Permanente se desarrollará a través de Informes y Recomendaciones dirigidos a los órganos y entidades señaladas en el apartado anterior que se plasmarán en los correspondientes Acuerdos.

3.— La Comisión Permanente esta constituida por el Presidente, el Secretario de la Agencia y por los siguientes Vocales:

- a) Los directores generales competentes u órganos equivalentes en materia de sanidad y producción agraria y bienestar animal, así como en materia de calidad agroalimentaria y de industrialización y comercialización agraria.
- b) El Director General competente u órgano equivalente en materia de consumo.
- c) El Director General u órgano equivalente responsable en materia de salud pública.

d) Dos Vocales que serán designados por la Comisión Científica de entre sus miembros.

4.— Los vocales de la Comisión Permanente serán nombrados por Acuerdo del Gobierno de Aragón dictado a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo.

5.— Los Vocales que lo sean en función del cargo que ocupan en la Administración autonómica, serán sustituidos en los casos de ausencia, enfermedad o de concurrencia de

cualquier otra circunstancia justificada, de acuerdo con lo previsto sobre la suplencia en la legislación sobre procedimiento administrativo.

6.—Al mismo tiempo que se designan los Vocales previstos en el artículo 16.3.d, se designarán con idénticos requisitos que para aquellos sus suplentes.

7.—Los Vocales cesarán cuando lo hagan en el cargo correspondiente o dejen de ser Vocales del Comité Científico según los casos, así como, si procede su aplicación, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 22.

8.—La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al mes.

Artículo 17.—La Comisión Científica.

1.—La Comisión Científica tendrá como cometido sustancial la emisión de Dictámenes científicos en la materia, sujetando el desarrollo de su actividad a los criterios de rigor científico, pruebas objetivas, excelencia de los procedimientos, transparencia e independencia.

2.—La Comisión Científica desarrollará su actividad en las siguientes actuaciones:

- a) La evaluación científica de los riesgos.
- b) La emisión de dictámenes, informes y recomendaciones.
- c) Orientar el ámbito de los trabajos de investigación que se desarrollen en materia de seguridad alimentaria.

3.—Componen la Comisión Científica el Presidente y el Secretario de la Agencia, y además seis Vocales especialistas de reconocida competencia profesional en materias relacionadas con la seguridad alimentaria con al menos diez años de ejercicio.

4.—Los Vocales de la Comisión Científica serán nombrados por Acuerdo del Gobierno de Aragón dictado a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo.

5.—Los Vocales serán nombrados para un periodo de cuatro años, renovables por dos veces, cesando por las causas especificadas en el artículo 22.

6.—La Comisión Científica celebrará al menos una reunión cada tres meses.

Artículo 18.—La Comisión Consultiva.

1.—La Comisión Consultiva es el lugar de encuentro y reflexión de todos los sectores sociales y económicos que puedan verse afectados por la seguridad alimentaria, a quienes mantendrá adecuadamente informados de sus actividades, siendo también vehículo receptor de las demandas e inquietudes que estos tengan.

2.—La Comisión Consultiva desarrollará su actividad mediante la emisión de Informes y la formulación de Recomendaciones que podrá expedir a iniciativa propia o de otros órganos o entidades.

3.—La Comisión Consultiva, además de participar en la programación establecida en el artículo 10, será informada de los Programas y Planes aprobados por la Comunidad Autónoma que afecten a materias de significativa incidencia en la seguridad alimentaria.

4.—Corresponde también a la Comisión Consultiva, el fomento de la divulgación, sensibilización, defensa y educación de la seguridad alimentaria.

5.—La Comisión Consultiva estará compuesta por el Presidente, y el Secretario de la Agencia así como por los siguientes Vocales:

- a) Cuatro representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios.
- b) Un representante de cada una de las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de las mismas legalmente constituidas, coaliciones de dos o más entidades de esta naturaleza o agrupaciones independientes de electores, que tengan la condición de más representativos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo

con lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón.

c) Un representante de las uniones, federaciones y confederaciones de Cooperativas Agrarias.

d) Un representante de las agrupaciones de Municipios y Provincias de Aragón.

e) Un representante de la Universidad de Zaragoza.

f) Dos Vocales de la Comisión Científica siendo los que también formen parte de la Comisión Permanente de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2.d.

g) Un representante de las organizaciones representativas de empresas del sector del comercio, domiciliadas en Aragón, suministradoras de productos alimentarios.

h) Un representante de las grandes superficies establecidas en Aragón.

i) Un representante de las agrupaciones de industrias de la alimentación domiciliadas en Aragón.

j) Los directores generales u órganos asimilados responsables en materia de: sanidad y producción agraria, bienestar animal, industrialización y comercialización agraria, calidad agroalimentaria, salud pública, consumo, comercio, calidad ambiental e investigación.

6.—Los Vocales y, en su caso, los suplentes serán nombrados por Acuerdo del Gobierno de Aragón formulado a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo, previa designación efectuada del siguiente modo:

a) Los Vocales previstos en el artículo 18.5.a) serán designados, previa petición de los Departamentos competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo por el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, creado por Ley 8/1997, de 30 de octubre, del Estatuto del consumidor y usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Para los casos previstos en los subapartados b), e) y f), del artículo 18.5 se instará, por los Departamentos antes citados a los distintos órganos y entidades para que envíen la correspondiente designación.

c) En los supuestos señalados en los subapartados c), d), g), h), e i) del artículo 18.5 los Departamentos referidos a las materias antes dichas convocarán, para cada grupo una reunión con el fin de proceder a la designación correspondiente, invitándose a la misma, según el caso, a las siguientes organizaciones:

—Para los supuestos previstos en las letras g), h) e i) se citarán a las organizaciones, agrupaciones empresariales o empresas que cumplan los requisitos allí previstos.

—Para el caso del subapartado d) se convocarán a las agrupaciones de Municipios y Provincia de Aragón.

—En el supuesto previsto en la letra c) se hará convocando a las uniones, federaciones y confederaciones de Cooperativas Agrarias que cumplan lo establecido en el artículo 93 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, debiendo estar inscritas en el Registro de Cooperativas de Aragón.

7.—Los Vocales que lo sean en virtud del cargo que ostentan, terminarán su mandato cuando dejen de ocupar el cargo del que deriva el nombramiento, disponiendo el resto de Vocales de un mandato de cuatro años que será renovable por dos periodos iguales.

8.—Los Vocales que los sean en función del cargo que ocupan en la Administración autonómica serán sustituidos en los casos de ausencia, enfermedad o de concurrencia de otra circunstancia justificada, de acuerdo con lo previsto respecto a la suplencia en la legislación sobre procedimiento administrativo.

9.—Al mismo tiempo que se designan los Vocales previstos en las letras a) a la i) del apartado 5, se determinarán sus respectivos suplentes.

10.—El cese de los Vocales se producirá cuando concurran las causas previstas en el artículo 22.

11.—Los Vocales previstos en las letras a) a la i) del apartado 5, así como sus suplentes, podrán ser sustituidos por los órganos y entidades de cuya designación procedan aplicándose para ello el procedimiento empleado para la designación ordinaria. El mandato de los nuevos Vocales concluirá con el que reste para completar el de los sustituidos.

12.—La Comisión Consultiva se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 19.—El Secretario.

1.—La Agencia dispondrá de un Secretario que lo será de todas las Comisiones en que se organiza la misma.

2.—El Secretario será designado por el Presidente de la Agencia de entre el personal funcionario adscrito a esta, siendo nombrado por Acuerdo del Gobierno de Aragón a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo. Existiendo un Secretario suplente de acuerdo con las mismas condiciones y procedimiento.

3.—Corresponde al Secretario de la Agencia:

a) Asistir a las reuniones de las Comisiones, con voz pero sin voto.

b) Preparar y enviar las convocatorias de las reuniones y las citaciones a ellas de las Comisiones.

c) Preparar el despacho de los asuntos objeto de acuerdo en las distintas Comisiones.

d) Levantar acta de lo acontecido en las sesiones de las Comisiones. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

e) Expedir certificaciones de las consultas, y de los Acuerdos aprobados.

f) Preparar y enviar a los miembros de las Comisiones copia de la documentación que haya de ser tenida en cuenta en las sesiones de las mismas respecto a los asuntos a tratar.

g) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Agencia con sus Comisiones, así como, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

h) Cualesquiera otras funciones que le encomiende el ordenamiento jurídico, así como las inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 20.—Los Vocales.

1.—Corresponde a los Vocales de la Agencia:

a) Participar en los debates de las reuniones que celebren las Comisiones a que pertenezcan.

b) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

c) Formular ruegos y preguntas.

d) Elaborar ponencias sobre asuntos que deberán tratarse en la correspondiente Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

e) Cuantas funciones sean inherentes al ejercicio de su condición.

2.—En los casos de ausencia, enfermedad o, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los Vocales podrán ser sustituidos por sus suplentes o por quien se designe para su suplencia, según proceda en cada caso.

Artículo 21.—Los Vicepresidentes.

1.—Cada Comisión designará de entre sus miembros a quien ha de ostentar la condición de Vicepresidente de la Agencia. Será Vicepresidente Primero el designado por la Comisión Permanente, Segundo el designado por la Comisión Científica y Tercero el de la Consultiva.

2.—A los Vicepresidentes corresponde integrarse en el grupo de trabajo señalado en el apartado siguiente, así como realizar, por orden del Presidente, lo necesario para ejecutar

los Acuerdos adoptados en sus Comisiones, además de suplir al Presidente en su respectiva Comisión y en su caso, de acuerdo con su orden numérico, en las funciones que de acuerdo con el artículo 15.2 corresponden al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

3.—El Presidente, los tres Vicepresidentes y el Secretario formarán un grupo interno de trabajo, que tendrá por finalidad armonizar la actuación entre las tres Comisiones y facilitar el intercambio de información entre sí. El señalado grupo se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para garantizar la efectividad de la finalidad descrita, convocándose por el Presidente a iniciativa propia o de cualquiera de los Vicepresidentes.

Artículo 22.—Cese de los miembros de la Agencia.

1.—Los miembros de la Agencia cesarán:

a) Por expiración del plazo de su nombramiento.

b) Por presentación de su renuncia una vez aceptada ésta.

c) Por ser condenado en virtud de sentencia firme por la comisión de delito.

d) Por incapacidad física o jurídica, legalmente declarada, que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Por incumplimiento de sus funciones.

f) Por cualquier otra causa que se derive de lo previsto en este Decreto.

2.—El cese se producirá por Acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta de los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo, una vez oído el interesado en los casos en que ello resulte procedente, lo que sucederá siempre en el supuesto previsto en la letra e) del apartado anterior.

Artículo 23.—Actividad de los miembros de la Agencia.

1.—Los miembros de la Agencia están sujetos a las reglas que sobre abstención y recusación de autoridades y personal al servicio de la Administración Pública establece la legislación sobre procedimiento administrativo.

2.—El Reglamento de Régimen Interior determinará las causas de incompatibilidad a que estarán sujetos los miembros de la Agencia, concretándose las mismas con objeto de garantizar la objetividad y neutralidad en la actuación de la Agencia.

3.—Sin que ello suponga menoscabo del principio de transparencia, bajo el que se organiza la Agencia, los miembros de la misma están sujetos a la obligación de guardar secreto de los asuntos que en ella se traten cuando la índole de los mismos pueda afectar a la intimidad de las personas, a materias protegidas por el secreto profesional, industrial y comercial o pueda causar su conocimiento una injustificada o indeseable alarma social.

Artículo 24.—Retribuciones.

1.—Los miembros de la Agencia no percibirán retribuciones fijas y periódicas en su devengo por el desempeño de sus tareas en la Agencia.

2.—La actividad de los miembros de la Agencia, que no procedan de la Administración autonómica será compensada a través de indemnizaciones por asistencia a cualquiera de las Comisiones, así como, cuando proceda, mediante indemnizaciones por la realización de informes, estudios, o cualquier otro trabajo que la Agencia les hubiera encargado, en el ejercicio de sus funciones.

3.—La cuantía de las indemnizaciones se determinará por Acuerdo del Gobierno de Aragón en el que, respecto a las indemnizaciones por asistencia, se diferenciarán las cantidades con que proceda compensar al Presidente, a los Vicepresidentes y al resto de los miembros.

CAPITULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA

Artículo 25.—Sede.

La sede de la Agencia se ubicará dentro del término muni-

cial de Zaragoza, sin perjuicio de que puedan celebrarse reuniones en otras localidades de Aragón.

Artículo 26.—Medios personales y materiales.

1.—La Agencia será dotada de los medios materiales y personales necesarios para su adecuado funcionamiento.

2.—Los presupuestos de la Comunidad Autónoma contendrán los créditos correspondientes para asegurar un buen funcionamiento de la Agencia.

Artículo 27.—Preparación de los asuntos.

En aquellos asuntos cuyo tratamiento requiera una preparación y estudio previo detallados para su adecuado despacho en las sesiones de las correspondientes Comisiones, el Vicepresidente de la respectiva Comisión designará, de entre sus miembros, los ponentes que prepararán las propuestas de Informes, Dictámenes y Recomendaciones, o elaboren Estudios específicos.

Artículo 28.—Convocatoria.

1.—Corresponde al Presidente convocar las Comisiones de la Agencia, a iniciativa propia o de, al menos, la tercera parte de los Vocales, o del respectivo Vicepresidente.

2.—La convocatoria incluirá el orden del día e ira acompañada de la documentación necesaria sobre los asuntos a tratar.

3.—La convocatoria se practicará por escrito dirigido a todos los miembros de cada Comisión, debiendo recibirse la citación con una antelación mínima de siete días naturales al de la fecha de la sesión.

4.—La citación para la convocatoria señalará la hora de la misma tanto para la primera como para la segunda convocatoria.

5.—En casos de urgencia, motivadamente apreciada por el Presidente o los miembros que propongan la reunión, se podrá proceder a convocar con un día de antelación a través de medios que dejen constancia de la recepción de la citación.

Artículo 29.—Desarrollo de las sesiones.

1.—Para la válida constitución en primera convocatoria de las Comisiones será necesaria la presencia del Presidente y Secretario, o de quienes los sustituyan, y de, al menos, la mitad de los Vocales, bastando respecto a esto último en segunda convocatoria con la presencia de un tercio de los Vocales.

2.—No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes al menos las dos terceras partes de los Vocales y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.

3.—Las decisiones de la Agencia serán adoptadas por mayoría de votos, salvo cuando el Reglamento de Régimen Interior establezca mayorías distintas para asuntos determinados.

Artículo 30.—Asistencia a las sesiones de terceros no miembros de la Agencia.

1.—A las sesiones de las respectivas Comisiones podrán ser convocados miembros de las otras Comisiones, así como funcionarios u otros expertos sobre los asuntos a tratar.

2.—La intervención en las sesiones de las personas señaladas en el apartado anterior se limitará al asunto o asuntos del orden del día que haya justificado su convocatoria, disponiendo respecto a ello de voz pero no de voto.

Artículo 31.—Decisiones adoptadas por la Agencia.

1.—Las decisiones que tome la Agencia se adoptarán por medio de Acuerdos, en cuya virtud se aprobarán Dictámenes, Informes, Estudios y Recomendaciones.

2.—Los Informes, Dictámenes y Recomendaciones, así como los Estudios, carecen de fuerza vinculante.

3.—Los Dictámenes son documentos elaborados fundamentalmente sobre bases científicas que analizan, estudian y extraen conclusiones respecto a un determinado asunto.

4.—Los Informes son documentos de base analítica y descriptiva que proponen la adopción de un determinado comportamiento.

5.—Las Recomendaciones consisten en, tras el análisis de determinada cuestión, sugerir la adopción de determinadas medidas, para corregir o mejorar una situación o comportamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Elementos organizativos básicos.

En la relación de puestos de trabajo del Departamento competente en materia de agricultura y alimentación se recogerán las unidades administrativas y los puestos de trabajo correspondientes a la Agencia.

Segunda.—Créditos presupuestarios.

Por los órganos correspondientes se tramitarán, cuando sea necesario, las modificaciones presupuestarias precisas para habilitar las dotaciones económicas suficientes para la ejecución de lo previsto en este Decreto.

Tercera.—Plazo para la constitución de la Agencia.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto deberá procederse al nombramiento y toma de posesión de todos los componentes de la Agencia, así como a la constitución de las tres Comisiones en que se organiza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en la que se opongan o contradigan a lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta a los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo para, en el ámbito de sus competencias dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza a, 25 de febrero de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGUILE LAGUARTA**

**El Consejero de Salud, Consumo
y Servicios Sociales,
ALBERTO LARRAZ VILETA**

698

DECRETO 43/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento para la creación de nuevos regadíos de interés social en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Comunidad Autónoma es titular de las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, así como en materia de proyectos, construcción y explotación de los regadíos de interés de la Comunidad Autónoma y también sobre ordenación del territorio, atribuidas en virtud del artículo 35.1. puntos 12ª, 16ª y 7ª del Estatuto de Autonomía, correspondiéndole igualmente la competencia exclusiva para llevar a cabo la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la